



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00123-00
ACCIONANTE: WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.333.766 (fl.33), a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**. Mediante esta acción, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital, trabajo y dignidad humana.

1. HECHOS

El señor **Wilmar Ernesto Vaquero Susa** ingresó a la Policía Nacional desde el 1 de diciembre de 2011, en calidad de Patrullero (fl.15). A través de Acta de Junta Médico Laboral Nro. 2393 del 14 de junio de 2019 fue calificado como “No Apto para la Actividad Policial y sin reubicación laboral”, con una incapacidad permanente parcial por la disminución del 9.0% de su capacidad psicofísica (fl. 34). Esto debido a un diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizado por problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad.

El actor solicitó la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía por estar en desacuerdo con la calificación de la Junta, órgano que confirmó el dictamen inicial, mediante Acta Nro. TML 19-1-634 MDNS-TML-4.1 del 22 de noviembre de 2019 (ff. 34-40). En consecuencia, a través de la Resolución No. 56 del 14 de enero de 2020 (**ff. 30-31**) emitida por la Dirección General de la Policía Nacional fue retirado del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad sicofísica.

El tutelante denuncia que el acto que calificó su pérdida de capacidad laboral se fundamentó en conceptos médicos extemporáneos y no consideró el acoso laboral del que fue víctima como causal de su patología. Igualmente afirma que el recurso de apelación en contra del dictamen Nro. 2393 del 14 de junio de 2019 no fue resuelto de fondo por el Tribunal médico, dado que ignoró sus reclamaciones e inconformidades. Finalmente, sostiene que no se respetó su estabilidad laboral reforzada, por cuanto no fue objeto de medidas de salud ocupacional tendientes a lograr su recuperación y reubicación.

2. PRETENSIONES

El demandante solicita se ordene su reintegro inmediato y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha del retiro y el reintegro. Así mismo, requiere la práctica de conceptos médicos y la convocatoria de nueva Junta Médico Laboral que analice su situación actual de salud y, de ser necesario, determine su reubicación laboral (fl. 8).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el **COVID 19**, esta acción constitucional fue presentada como mensaje de datos, a través del correo institucional, el 18 de junio de 2020 (ff.41-44).

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 18 de junio de 2020 (ff.45-46), notificado en la misma fecha.

4. CONTESTACIÓN

La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional contestó la tutela, a través de correo electrónico del 25 de junio de 2020 (ff. 47-60), afirmando la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Sostiene que el retiro del actor se fundamentó en las actas de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, quienes lo diagnosticaron no apto para la actividad policial y con imposibilidad de reubicación. Manifiesta que el derecho a la seguridad social del actor no fue desconocido, pues en su calidad de retirado de la Policía Nacional, se encuentra activo desde el 10 de marzo de 2020 como beneficiario del régimen contributivo en la EPS Compensar. Afirma que el actor confunde el concepto de discapacidad con el de disminución de la capacidad psicofísica, al considerar que la entidad debió solicitar a la oficina de trabajo la autorización para su retiro. Precisa que la discapacidad aplica en todos los roles de la vida del ser humano, en cambio la disminución de la capacidad psicofísica, se enmarca única y exclusivamente para el servicio de policía, por los riesgos que ello le genera. Aclara que la autorización de la oficina de trabajo no es aplicable para el personal de la Policía Nacional porque tiene un régimen prestacional propio, con base en el cual sus miembros pueden ser retirados conforme a la evaluación de la junta o el tribunal médico respectivo.

Finalmente, aduce que la tutela no puede constituir el mecanismo para dejar sin efectos la decisión médica, pues el actor cuenta con un medio ordinario de defensa, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la acción de tutela es procedente para solicitar el reintegro de un miembro de la Policía Nacional y discutir la valoración médica efectuada por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.
- ii) Si la entidad demandada desconoció la protección a la estabilidad laboral de las personas discapacitadas, por no reubicar al actor dentro de la Policía Nacional.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reintegro de un miembro de la Policía Nacional si se evidencia violación a la estabilidad reforzada de un sujeto de especial protección constitucional

La acción de tutela, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido². En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

² Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible³. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁴.

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones ordinarias correspondientes para la satisfacción de sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha estimado procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, si en el conflicto que se suscita se discute una cuestión de índole constitucional, como la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional con estabilidad laboral reforzada. En este caso, para la Corte, se configura el acaecimiento de un perjuicio irremediable, porque tal situación puede afectar a sujetos de especial protección constitucional, influir en la prestación de los servicios de salud y una eventual afectación al debido proceso, si se advierte la ausencia de motivación del acto administrativo que lo consideró no reubicable con ocasión a su incapacidad⁵.

En conclusión, la acción de tutela es improcedente de manera general para obtener el reintegro de un miembro de la Policía Nacional o discutir las valoraciones de las juntas médicas, por cuanto para ello existen otros mecanismos de defensa como las acciones contencioso-administrativas. No obstante, en relación con los miembros de las fuerzas militares y de Policía que solicitan el amparo de sus derechos, presuntamente vulnerados por el acto mediante el cual se les desvincula de la institución por disminución de su capacidad psicofísica, se ha admitido que la acción de tutela es procedente, en la medida que los medios ordinarios no resultan eficaces para lograr la protección urgente de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección por situación de discapacidad⁶.

7.2. Alcance de la protección a la estabilidad laboral de las personas discapacitadas en el régimen prestacional de la Policía Nacional.

La Corte Constitucional estudió la protección especial de las personas que sufren una incapacidad y su relación con la permanencia laboral en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en la sentencia C- 381 de 2005. En aquella oportunidad, analizó la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 55, el artículo 58 y el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000 por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. El texto era el siguiente:

“ARTICULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

“ARTICULO 58. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.

“ARTICULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que

³ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2018. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional”.

La Corte resolvió declarar inexecutable el artículo 58 y las expresiones “EXCEPCIONES AL”; “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior”, y “siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan” del artículo 59; y executable el artículo 55 y el resto del artículo 59 “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En esta sentencia, la Corte consideró que la condición de sujeto de especial protección constitucional de las personas discapacitadas no desaparece ni se disminuye por el hecho de que se encuentre vinculado a instituciones como la Policía Nacional, esto es, el régimen prestacional de la Policía Nacional no puede desconocer derechos fundamentales. Sin embargo, señaló que la norma que establece el retiro por disminución de la capacidad sicofísica tiene un propósito legítimo. Su finalidad es que la Policía Nacional cuente con personal idóneo para lograr un efectivo cumplimiento de su obligación constitucional, propósito que, a su vez, permite mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a todos los habitantes de Colombia la convivencia en paz.

La Corte Constitucional enfatizó que las funciones de la Policía Nacional no son exclusivamente de carácter operativo, pues también se llevan a cabo funciones de docencia e instrucción y actividades administrativas. Estas actividades no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas. De este modo, la Policía Nacional tiene el deber de intentar, en principio, la reubicación del personal que sufrió una disminución de su capacidad psicofísica en una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución. Así, “si la persona tiene capacidades aprovechables en otras actividades distintas a las meras operativas y se desvincula de la institución, dicha situación constituye una discriminación, circunstancia que no acontece cuando no se demuestra que el policía puede realizar ese tipo de funciones, dado que en este caso resulta razonable que se retire de la institución”⁷

8. DEL CASO CONCRETO

8.1. La acción de tutela es procedente para determinar una eventual afectación a la estabilidad laboral reforzada del actor, como sujeto con disminución de su capacidad sicofísica

La censura realizada por el accionante, en este caso, se centra en reprochar: i) el Acta de Junta Médico Laboral Nro. 2393 del 14 de junio de 2019 que lo calificó como “No Apto para la Actividad Policial y sin reubicación laboral”, con una incapacidad permanente parcial por la disminución del 9.0% de su capacidad psicofísica (fl. 34); ii) el Acta Nro. TML 19-1-634 MDNS-TML-4.1 del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía Nacional que confirmó la decisión anterior (ff. 34-40); y, iii) la Resolución No. 56 del 14 de enero de 2020 (ff. 30-31) emitida por la Dirección General de la Policía Nacional que lo retiró del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad sicofísica.

Como se anotó, este tipo de reproche tiene un cauce ordinario que le impone su estudio a la jurisdicción contencioso administrativo, en principio, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, este Despacho estima que, como el accionante aduce la presunta vulneración de sus derechos por el acto que lo desvinculó de la institución por disminución de su capacidad psicofísica, la acción de tutela resulta procedente a fin de determinar si hubo vulneración de la estabilidad laboral del actor como sujeto de especial protección por situación de discapacidad⁸.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2018. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

8.2. Inexistencia de violación de la estabilidad laboral reforzada del actor, por imposibilidad de reubicación laboral.

El actor ingresó a la Policía Nacional desde el 1 de diciembre de 2011, en calidad de Patrullero (fl.15). A través de Acta de Junta Médico Laboral Nro. 2393 del 14 de junio de 2019 fue calificado como “No Apto para la Actividad Policial y sin reubicación laboral”, con una incapacidad permanente parcial por la disminución del 9.0% de su capacidad psicofísica (fl. 34). El Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía confirmó el dictamen inicial, mediante Acta Nro. TML 19-1-634 MDNS-TML-4.1 del 22 de noviembre de 2019 (ff. 34-40). En consecuencia, a través de la Resolución No. 56 del 14 de enero de 2020 (**ff. 30-31**) emitida por la Dirección General de la Policía Nacional fue retirado del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

En relación con los hechos que ameritaron la calificación de la capacidad laboral del actor, se tiene que según las manifestaciones contenidas en el Acta No 86411 del 22 de noviembre de 2019 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, su cuadro inició en el 2016 con dolores de cabeza que se fueron acentuando con el paso del tiempo. Inicialmente tal dolencia generó excusa médica de 3 días, pero posteriormente, las excusas se extendieron, razón por la cual fue trasladado para cumplir funciones administrativas. En cumplimiento de estas funciones, presentó cuadros de ansiedad y depresión que afectaron su desempeño laboral, que le generaron hospitalización por 1 día, manejo con medicamento, posteriores controles con psiquiatría y una incapacidad médica total de 1 año y 7 meses (fl. 37).

Así mismo, se evidencia que fueron múltiples los conceptos médicos que determinaron que el actor no era apto para la actividad policia:

- Según concepto expedido por la psiquiatra Yolanda Hernández de fecha 18 de junio de 2018 “el evaluado vive de manera exagerada sus problemas, a los que experimenta con fuerte tensión interna, tendencia a ser bastante autocrítico, el evaluado presenta una tendencia importante a experimentar estados depresivos y a aislarse, así mismo se observan sentimientos de minusvalía y culpa, que se incrementan por la intensa inseguridad propiciada, a su vez por el temor al rechazo. Tendencia a fijarse metas por debajo de las capacidades reales, su actitud de timidez en las relaciones interpersonales, necesidad de elaborar una defensa contra sus fallas, a las que intenta justificar mediante sus molestias físicas, prefiriendo reconocer estas como la causa de su problemática antes de aceptar su origen psicológico. (...) Paciente con sintomatología ansiosa con gran desmotivación y rechazo laboral, con rasgos de personalidad disfuncionales confirmado por prueba de personalidad, con diagnóstico desfavorable, hace diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizados. Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad, hace restricción de no porte de armas, no turnos nocturnos”.
- Según concepto proferido por el médico psiquiatra tratante, Doctor Lombana, “cuando [el actor] ha querido retomar las actividades laborales presenta exacerbación de los síntomas”.
- Por su parte, el médico Miguel Antonio Espinosa Gómez, en concepto de 16 de abril de 2019, manifestó lo siguiente: “paciente con muy mala adherencia al tratamiento, presenta cuadro de rasgos mal adaptativos de la personalidad, con total negación a la idea de volver a trabajar, con nula adherencia terapéutica, el médico psiquiatra considera que el paciente no se beneficia de formulación de medicamentos dado que no sigue indicaciones y esto lo pone en riesgo de hacerse daño a sí mismo”
- La psiquiatra Claudia Liliana Maldonado Ospina en concepto de fecha 5 de abril de 2019 determinó: “paciente con reacción adaptativa de tipo ansioso a problemas de tipo laboral, determinados por una baja capacidad de adaptación relacionados con la acentuación de sus rasgos caracterológicos disfuncionales, quien por sus rasgos de personalidad no logra adaptarse al medio laboral policial, el paciente solo quiere adaptarse a las condiciones que él cree que le convienen pero no a la realidad. El paciente no se ha capacitado en labores administrativas, según concepto de salud ocupacional (...) con restricción de no porte de armas, no turnos nocturnos, no cargos con responsabilidad, no conducción de vehículos; con incapacidad médica total de 1 año y 7 meses. (..) Se concluye que el calificado persiste con patología psiquiátrica descrita, sintomático, con excusas médicas ininterrumpidas, con pronóstico desfavorable, que requiera controles y manejo por el servicio de psiquiatría de manera permanente.”

Frente a la procedencia de la reubicación laboral, el Tribunal consideró que el actor “no ejerce sus labores dentro de la institución normalmente como cualquier otro Patrullero pues médicamente no se encuentra en las condiciones mentales que requiere la Institución para cumplir con el mandato constitucional que le es entregado a la Policía Nacional, al punto de que se deben tener consideraciones especiales (incapacidades) para no cumplir en su totalidad con las labores policiales como consecuencia de la patología mental que le acaece y que médico laboralmente no es compatible con la actividad Policial. (...) En consecuencia, esta Instancia considera que la patología psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y

para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto ni reubicable en la actividad policial, toda vez que su patología puede exacerbarse por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito administrativo u operacional”

Como se expuso con antelación, para cumplir con la garantía de la estabilidad laboral reforzada la Policía Nacional tiene el deber de intentar, en principio, la reubicación del personal que sufrió una disminución de su capacidad psicofísica en una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución. Si la persona tiene capacidades aprovechables en otras actividades distintas a las meras operativas y se desvincula de la institución, dicha situación constituye una discriminación, circunstancia que no acontece cuando no se demuestra que el policía puede realizar ese tipo de funciones, dado que en este caso resulta razonable que se retire de la institución⁹.

Para este Despacho, la Policía Nacional no vulneró los derechos fundamentales del actor a la seguridad social, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, pues realizó todas las acciones necesarias para obtener la protección de la estabilidad laboral reforzada. En principio, dadas las afecciones a la salud del tutelante, lo trasladó de cumplir funciones operativas como Patrullero, a cumplir funciones administrativas. En desarrollo de tales funciones el actor continuó con cuadros de ansiedad, los cuales se agravaron, a tal punto de generarle una incapacidad de 1 año y 7 meses. En estas circunstancias, ante la ausencia de mejoría, la imposibilidad de cumplir funciones administrativas, la ausencia de capacitación para adquirir competencias en el desempeño de tales funciones, la agravación de la patología con la imposición de cargas laborales y el peligro que representaba para su salud y la de sus compañeros, el Tribunal consideró su imposibilidad de reubicación laboral.

Esta censora considera que tales argumentos desvirtúan que el actor haya sido discriminado por su situación de salud y, por ende, no hay lugar a predicar violación al derecho de estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, se advierte que, aunque la Policía Nacional retiró del servicio activo al actor debido a la disminución de su capacidad psicofísica, siguió asumiendo la prestación de los servicios de salud, lo cual se evidencia en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, donde se prueba que el actor está afiliado a la **EPS COMPENSAR**.

Por lo anterior, al no encontrar violación a los derechos fundamentales del actor, este Despacho denegará el amparo solicitado.

8.2. Improcedencia de la acción de tutela para discutir las calificaciones médicas

El demandante denuncia que el acto que calificó su pérdida de capacidad laboral no consideró el acoso laboral del cual fue víctima como causal de su patología; afirma que se encuentra en perfectas condiciones psiquiátricas, lo cual pretende demostrar con el diagnóstico rendido por el médico Guillermo Mendoza Vélez (ff.12-14). Además, señala el desconocimiento del debido proceso y la doble instancia porque el Tribunal médico ignoró sus reclamaciones al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen Nro. 2393 del 14 de junio de 2019.

Frente a las anteriores inconformidades, este Juzgado encuentra que la acción de tutela no es el medio procedente para discutir las calificaciones médicas realizadas por la Junta Médica y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Como anteriormente se enunció, la acción de tutela es un medio subsidiario y residual de protección, al cual debe acudir si no existe otro medio de protección, salvo que, habiéndolo, la acción constitucional sea usada como mecanismo transitorio de protección ante la existencia de un perjuicio irremediable. En casos como el presente, en el que existe un acto administrativo, la acción de tutela se torna improcedente.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 2012.

la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹⁰.

En el presente asunto no existe perjuicio irremediable pues al actor no demostró la existencia de un perjuicio inminente, urgente y grave que exija una respuesta impostergable a través de la acción de tutela. Para el éxito de sus pretensiones, el accionante deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas y demostrar con los medios de prueba pertinentes y luego de un debate probatorio, que sus condiciones médicas actuales no se acompasan con las determinadas por los dictámenes proferidos por la entidad accionada.

En relación con estos medios ordinarios de protección, el actor no puede aducir la suspensión de términos realizada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, por cuanto conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, tales términos fueron reanudados a partir del 1 de julio de la presente anualidad.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, deprecados por el señor **WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.333.766 (fl.33), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor **WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA**, ya identificado, con la finalidad de dejar sin efecto la calificación de su pérdida de capacidad laboral, según las razones expuestas.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes y sus **APODERADOS**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ